

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

El Sumiller de Corps de S. M. dice con fecha de hoy a esta Presidencia lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de la Real Cámara me comunica con fecha de hoy el siguiente parte:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado el día sin fiebre y se sostiene la mejoría.”

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Palacio, 14 de marzo de 1927.—El Marqués de Viana.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.”

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 marzo 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 66.

Ilmo. Sr.: El régimen especial y transitorio de ampliación de plazos a que vienen sometidos los transportes por ferrocarril ha sido objeto de constante vigilancia y preferente atención, a fin de que no perdure ni un día más del que las circunstancias exijan, habida cuenta de las posibilidades de las Compañías ferroviarias en

relación con los elementos de tráfico de que en cada momento dispongan, y sin olvidar por ello el interés público, muy especialmente de la industria y del comercio, tan directamente afectados por toda medida de excepción.

Es indudable que las circunstancias han variado desde el año 1924 y, por tanto, que es llegado el momento de suavizar la rigidez del régimen en aquella época establecido, si bien con la prudencia necesaria y que reclama tan interesante asunto, para evitar que un cambio radical y brusco en el sistema hiciera ineficaz el laudable propósito que se persigue y anulase las mejoras evidentes obtenidas hasta ahora.

Por lo expuesto, y con objeto de preparar la reintegración al régimen normal y reglamentario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se reduce al 25 por 100 el aumento del 50 por 100 que venía rigiendo en los plazos reglamentarios de expedición, transporte, tramitación y entrega de las mercancías que fijó la Real orden de 26 de abril de 1924.

2.º Subsistirán las excepciones de ampliación otorgadas hasta la fecha en favor de determinadas mercancías.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de marzo de 1927.—Benjumea.

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

(Gaceta 8 marzo 1927).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 18.

De acuerdo con lo informado por el Ministerio de Marina,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las embarcaciones menores afectas al servicio de la Aeronáutica militar, usen la bandera que señala la Real orden circular de 12 de enero de 1915 (C. L. número 8), sustituyendo al membrete el emblema de Aviación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1927.—Duque de Tetuán. — Señor....

(Gaceta 10 marzo 1927).

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO-LEY

Núm. 417.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se aprueba el adjunto texto refundido de las disposiciones legislativas referentes a los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas; así como la tarifa general para la exacción del primero, que se insertará a continuación y formará parte integrante de la ley.

Artículo segundo. El nuevo texto se citará con el nombre de "Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de mil novecientos veintisiete".

Dado en Palacio a veintiocho de febrero de mil novecientos veintisiete. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

LEY DE LOS IMPUESTOS DE DERECHOS REALES Y SOBRE TRANSMISION DE BIENES, TEXTO REFUNDIDO DE 28 DE FEBRERO DE 1927.

TITULO PRIMERO

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Artículo primero. El impuesto de derechos reales se regirá por los preceptos de la presente ley y se exigirá según los tipos de la tarifa adjunta, que forma parte integrante de aquélla, sin perjuicio del régimen especial tributario establecido, o que se establezca, para las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

Artículo 2.º Están sujetos al impuesto de Derechos reales:

Con relación de bienes inmuebles.

I. Las transmisiones de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, ya sean perpetuas o temporales, incluso las retroventas.

II. La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión y extinción, por cualquier

título de derechos reales sobre bienes inmuebles u otros derechos reales, ya sean censos, foros o subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y de toda clase de servidumbres, incluso las personales a que se refiere el artículo 531 del Código civil.

III. La constitución, reconocimiento, modificación, posposición si mediare precio, prórroga expresa, cesión y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos, de la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas, o de cualquiera otra obligación.

La subrogación del derecho de hipoteca tributará como transmisión de derecho real.

La extinción o cancelación total o parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, derechos y censos transmitidos por el Estado y en las redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las leyes de amortizadoras.

IV. La constitución y la extinción de anticresis, cualquiera que sea el documento en que consten.

V. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes inmuebles o derechos reales que hayan de practicarse en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial o por consecuencia de pactos o contratos, excepto a favor del acreedor en cuanto a las cantidades aseguradas ya con hipoteca.

VI. Las informaciones posesorias y de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, salvo cuando se acredite que el título base de ella ha satisfecho el impuesto por los mismos bienes.

Con relación a bienes muebles.

VII. Las traslaciones de dominio a título oneroso de bienes muebles, incluso su retroventa; las de semovientes, derechos que tengan el concepto legal de tales bienes muebles, y las subvenciones en metálico, cualquiera que sea el carácter en virtud del cual se verifiquen.

VIII. Los contratos de suministro de víveres, abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz, materiales o efectos muebles de cualquier clase.

El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos, muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad, etc., cuya cuantía se condiciona a las necesidades del adquirente, y no puede, por tanto, fijarse de antemano, si no es en términos sujetos a rectificación.

Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que, con arreglo a la anterior definición, no puedan calificarse de suministros, tributarán como compraventas de muebles, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

IX. Los contratos de préstamos personales, pignoratiosos o con fianza personal, los de reconocimiento de deuda, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consignen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoratiosos o con fianza personal, por el de fianza.

X. La constitución, modificación y cancelación de las fianzas de carácter pignoraticio o personal, ya sean voluntarias, legales, judiciales o administrativas, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garantizan y la clase de documentos en que consten, excepto las que sirvan de garantía a préstamos que consten en documento privado y se establezcan en el mismo documento.

XI. La constitución, modificación y transmisión de pensiones en general que se verifiquen por testamento o por contrato, vitalicias o temporales, cualquiera que sea su cuantía.

Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, siempre que lleguen a 1.000 pesetas anuales, y la única entrega de las que alcancen la indicada cantidad.

Las pensiones a título lucrativo, constituidas por testamento o acto inter vivos, tributarán según el parentesco entre el pensionista y el que la constituya, conforme a los tipos fijados para las herencias, excepto las que no excedan de 1.500 pesetas anuales, constituidas por testamento en favor de personas que declaren bajo juramento carecer de otra clase de bienes, las cuales tributarán por el número 48 de la tarifa.

XII. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar relativas a bienes muebles o derechos de cualquier naturaleza que por mandato judicial o en virtud de pactos o contratos hayan de practicarse en el Registro Mercantil.

Con relación a bienes muebles e inmuebles.

XIII. Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios y aprovechamientos públicos, otorgadas por el Estado o Corporaciones locales, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, telégrafos, teléfonos, mercados y demás análogos.

Y los actos de traspaso, cesión o enajenación de toda clase de concesiones o del derecho a su explotación, estén o no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

XIV. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos o aprovechamientos de cualquiera clase que sean, y los de servicios personales que consten en escritura pública, documento judicial o administrativo, cualquiera que sea su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios.

Las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de la misma clase de arrendamientos, satisfarán el impuesto siempre que consten en documento de las clases indicadas en el párrafo anterior o se refieran a un arriendo que deba pagarlo por su constitución, aun cuando aquellos contratos se hagan constar en documento privado.

XV. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, por Corporaciones oficiales o por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas, ya sean o no de cuenta del contratista los materiales necesarios para las mismas.

Se establece como circunstancia que distingue fiscalmente el arrendamiento de obras del arrendamiento de servicios, la de que el trabajo contratado haya de quedar incorporado a una cosa, sea quienquiera el propietario de ésta, creándola, modificándola o re-

parándola. Si el arrendador se compromete también a poner una parte o la totalidad de los materiales, se apreciará la existencia concurrente de una compraventa o de un suministro, cuyo valor, cuando no se especificare, se presumirá igual a dos tercios del total previo convenido. Sin embargo, los contratos de esta clase se liquidarán íntegramente como compraventas, si el arrendador que pone la totalidad de los materiales se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos al encargado.

XVI. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos verificadas por los socios al constituirse las Sociedades; las prórrogas de éstas y sus modificaciones y transformaciones, así como toda evolución por disminución del capital o aportación por aumento del mismo, posterior a aquellas otras aportaciones; y las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a los socios o a terceras personas, al liquidarse o disolverse las Sociedades.

Las adjudicaciones de los bienes inmuebles que, al disolverse las Sociedades, se hagan a alguno de los socios, se liquidarán como transmisión de dicha clase de bienes por el número 14 de la Tarifa del impuesto de Derechos reales, si entre el acto de la constitución y el de la disolución mediara un plazo menor de tres años y el adjudicatario de los inmuebles fuese un socio distinto del que los aportó.

En los demás casos se aplicarán las reglas generales.

La emisión de obligaciones simples o hipotecarias y su transformación, amortización o cancelación, así como la transmisión por escritura pública, acto judicial o administrativo o por sucesión hereditaria de dichos títulos.

XVII. Las aportaciones de bienes dotales estimados hechas por la mujer o la sociedad conyugal y las adjudicaciones en pago de dichas aportaciones o de cualesquiera otras de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados, así como las adjudicaciones en pago de los gananciales que se verifiquen al disolverse aquella, y las aportaciones hechas a la expresada sociedad por terceras personas.

XVIII. La transmisión de bienes, acciones y derechos de todas clases, a título de donación, herencia o legado, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios o particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

La renuncia simple y gratuita de la herencia hecha en favor de todos los coherederos con las circunstancias prevenidas en la última parte del número 3.º del artículo 1.000 del Código civil, no constituye acto sujeto al impuesto, pero las personas a quienes beneficie tributarán por la adquisición de la parte renunciada con arreglo al tipo que corresponda al renunciante, a no ser que por su parentesco con el causante deba aplicarse un tipo superior.

XIX. La transmisión de créditos, derechos o acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación.

Artículo 3.º Gozarán de exención del impuesto:

- 1.º Los actos y contratos relativos a bienes inmuebles y derechos reales situados en el extranjero o en territorio exento.

- 2.º Los actos y contratos de todas clases en que recaiga sobre el Estado la obligación de satisfacer el impuesto.

- 3.º Las adquisiciones por los Ayuntamientos de fincas sujetas a expropiación forzosa, para el saneamiento o mejora interior de las poblaciones, y las primeras enajenaciones que los mismos Ayuntamientos realicen de los solares sobrantes, siempre que se ob-

serven las disposiciones de las leyes de 18 de marzo de 1895 y 8 de febrero de 1907.

4.º Las adquisiciones de bienes que se realicen por los Gobiernos extranjeros, exclusivamente para morada o residencia de los Agentes diplomáticos, en los casos en que se otorgue igual exención por el Gobierno de que se trate a las adquisiciones que realice el Gobierno español en el país respectivo.

5.º Los contratos verbales, mientras no se eleven a documento escrito.

6.º Las entregas de cantidades en metálico que constituyan precio de bienes de todas clases o pago de servicios personales o de créditos.

7.º Las negociaciones de efectos públicos y de valores industriales o mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio; la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagarés, cartas de pago y resguardos de depósito o documentos análogos.

8.º Los contratos privados sobre mercaderías que se verifiquen por correspondencia y los meramente verbales que se celebren en establecimientos o sitios públicos de venta, así como los que por documento privado se realicen sobre bienes muebles y semovientes, cuando el que los enajena sea dueño, colono o arrendatario de las fincas o ganaderías de que procedan los bienes vendidos.

9.º Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la personalidad jurídica de un Pósito o de un Sindicato agrícola, o el Instituto Nacional de Previsión, y las Cajas colaboradoras de éste cuando realicen las funciones propias del mismo, si concurren las condiciones determinadas por las leyes de 23 y 28 de enero de 1906 y 27 de febrero de 1908, y por las disposiciones reglamentarias de las mismas, en tanto unas y otras continúen en vigor.

10. La extinción de arrendamientos de todas clases, aunque su constitución o prórroga esté sujeta al impuesto.

11. El reconocimiento de censos, cuando el censalista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisición y tengan por exclusivo objeto hacer constar la existencia o rehabilitación del derecho por parte de aquél.

12. Los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas.

13. La constitución y cancelación de fianzas de todas clases, sean o no hipotecarias, que presten los tutores para garantizar el ejercicio de su cargo.

14. Los excesos o diferencias que unos herederos deban abonar a otros cuando en virtud del párrafo segundo del artículo 1.056 y del primero del 1.062 del Código civil les haya sido adjudicada en una finca mayor porción de la que les correspondiese por su haber hereditario; esto no revela a cada heredero de abonar el impuesto sucesorio que le corresponda con arreglo a la ley.

15. La cancelación de hipotecas, cuando el acreedor hipotecario adquiera el inmueble gravado, y su extinción en los casos y en la parte que por insuficiencia del inmueble hipotecado no haya alcanzado el valor de éste a satisfacer el importe de los créditos garantidos, así como la extinción de las hipotecas posteriores que hubiere.

16. La constitución de hipotecas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos, verificadas todas en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, 12 de mayo de 1865 y 11 de julio de 1878.

17. La extinción de pensiones constituidas por

contrato, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al cesionario si se hubiese deducido del valor de los bienes el capital de la pensión.

Y la extinción de las constituidas por testamento, sin perjuicio de lo que corresponda satisfacer al heredero o legatario, en su caso, por el capital deducido.

18. La extinción en todo caso de pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, Bancos, Sociedades y Compañías, y la constitución de las que no lleguen a 1.000 pesetas anuales, o la única entrega de las que no alcancen la indicada cantidad.

19. Las permutas de bienes rústicos que se realicen para agregar cualquiera de las fincas a otra colindante, siempre que la suma del valor de los bienes permutados no exceda de 2.000 pesetas, siendo necesario que conste la permuta en documento con los requisitos precisos, a tenor de la ley Hipotecaria, para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

20. Los préstamos personales, pignoraticios o hipotecarios que otorguen o reciban los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffeissen y demás instituciones análogas, y las extinciones o cancelaciones de dichos préstamos, en cuanto concurren los requisitos exigidos por la ley de 4 de junio de 1908 y mientras dicha ley se halle vigente.

21. La constitución, mediante documento privado, de préstamos personales, o con fianza pignoraticia o personal constituida en el mismo documento, y los contratos de depósito retribuido que se consignent también en documento privado, así como los que, con garantía de efectos públicos o valores industriales, se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente o Corredor de Comercio.

22. La extinción de toda clase de préstamos que no estuvieren garantidos con hipoteca y la de los contratos de depósito retribuido y de prenda, de reconocimiento de deudas y cuentas de crédito.

23. Los contratos de préstamos, sean o no hipotecarios, que se otorguen por un plazo que no exceda de diez años, para el pago del impuesto por herencia.

Para obtener esta exención será indispensable que entre los bienes hereditarios no exista metálico o muebles de fácil realización suficientes para el pago del impuesto, y que se haga constar por certificación del liquidador la entrega de la cantidad prestada en la Oficina liquidadora, con deducción de los gastos del otorgamiento de la escritura.

24. La constitución y la devolución de las reservas matemáticas a que se refiere la ley de 14 de mayo de 1908 sobre inspección de las Compañías de Seguros.

25. Las adquisiciones de bienes o derechos reales que se verifiquen a virtud de retracto legal, cuando el comprador o adquirente contra el cual se ejercite aquel derecho hubiese satisfecho ya el impuesto.

26. Las indemnizaciones, pensiones y beneficios de seguros, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros o sus familias por virtud de lo dispuesto en la ley sobre Accidentes del trabajo.

27. Las aportaciones de capital que se hicieren a las Sociedades cooperativas de obreros de producción o de consumo, y a las de crédito mutuo que funden los agricultores, así como los contratos de préstamo que estas últimas celebren con sus asociados, con destino exclusivamente a la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.

Para gozar esta última exención deberán presentarse en la Oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los Estatutos de la Sociedad y certificación en la cual, con referencia a los amilla-

ramientos o sus apéndices, o en su caso al avance catastral, se acredite que el prestatario satisface contribución por riqueza rústica en concepto de propietario o de colono.

28. Las aportaciones de bienes hechas por el marido a la sociedad conyugal y las que realice la mujer en calidad de dote inestimada o de parafernales, así como las adjudicaciones que en pago de las mismas se realicen al disolverse la sociedad cuando se adjudiquen los mismos bienes aportados.

29. La asignación de alimentos en los casos a que se refieren los artículos 1.430 del Código civil y 1.100 de la ley de Enjuiciamiento civil.

30. Las informaciones posesorias y de dominio, en el solo caso de que se acredite haber satisfecho ya el impuesto por el título alegado como fundamento de ellas y por los mismos bienes.

31. Los actos y contratos de todas clases que se refieran a bienes del Patrimonio de la Corona, en los casos en que recaiga sobre éste la obligación de satisfacer el impuesto.

32. Los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la Caja postal de Ahorros, y las operaciones que la misma realice, así como las transmisiones por herencia de las sumas representadas por las libretas de dicha Caja, siempre que no excedan, en cuanto a cada titular, de las cantidades por las cuales la Caja abone interés.

33. Los actos y contratos referentes a casas baratas y económicas a que se refieren los Reales decretos-leyes de 10 de octubre de 1924 y 29 de julio de 1925.

La exención se declarará en cada caso por el Delegado de Hacienda, en la forma que establezcan las disposiciones reglamentarias.

34. Las cesiones o ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos, de los bienes comprendidos en la ley de 30 de agosto de 1907.

35. Las traslaciones de dominio a que diere lugar lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Construcciones hidráulicas, de 7 de julio de 1911.

36. Los actos y contratos en que, con arreglo a la legislación vigente sobre protección a las industrias, se declare la exención.

37. Las concesiones otorgadas por el Estado para la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, con arreglo a la ley de 24 de julio de 1918, y todos los actos relacionados con la constitución y emisión de acciones de la entidad que se forme, con el fin de solicitar y realizar la obra correspondiente, y las adquisiciones que por expropiación forzosa se realicen para la obra por el concesionario.

38. Los actos y contratos en que intervengan como parte obligada al pago la personalidad jurídica de los Pósitos de pescadores, con arreglo a la ley de 14 de julio de 1922, siempre que por el Ministerio de Marina, con aprobación del de Hacienda, hayan sido clasificados, como tales Pósitos, con derecho a la exención.

39. Los contratos o convenios de permutas, fusiones, arrendamientos y transferencias del disfrute de líneas o redes ferroviarias que para facilitar su mejor agrupación promueva el Consejo Superior de Ferrocarriles, por iniciativa propia o de las Empresas, que se celebren durante el plazo de ocho años, a partir de 12 de julio de 1924, fecha de aprobación del Estatuto ferroviario.

También estarán exentas durante el indicado plazo las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago, exclusivamente en pesetas, de los dividen-

dos de acciones y de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las Empresas ferroviarias, y asimismo los actos y convenios de disminución, cancelación y transferencia de hipoteca, emisión y recogida de obligaciones, aumento y reducción del capital social que, para colocarse en las condiciones de las de activo saneado o para ejecutar los contratos o convenios a que se refiere el párrafo anterior, realicen por sí mismas o concierten con sus acreedores las Empresas concesionarias de ferrocarriles acogidas al régimen y beneficios del Estatuto ferroviario.

40. Los contratos de aprendizaje, con arreglo a la ley de 17 de julio de 1911.

41. Los actos y operaciones en que intervenga la Caja de Amortización de la deuda del Estado, según lo prevenido en el Real-decreto ley de 1.º de junio de 1926.

42. Los demás actos y contratos en cuyo favor se haya reconocido o se reconozca la exención por leyes especiales, mientras éstas se hallen en vigor y en cuanto se cumplan los requisitos por ellas exigidos.

En ningún caso, ni aun a pretexto de ser dudosos, podrán declararse exceptuados, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos o contratos que los anteriormente enumerados, reservándose, no obstante el derecho a los interesados para entablar la reclamación que estimen pertinente contra la liquidación girada.

Artículo 4.º Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de los tipos de tarifa aplicables al respectivo acto o contrato:

1.º Las transmisiones a título oneroso de edificios construídos en la zona de ensanche de poblaciones a las que sea aplicable la ley de 26 de julio de 1892, siempre que se realicen durante los seis primeros años, a contar desde la fecha en que el edificio transido comience a tributar por territorial y aparezcan cumplidas las demás condiciones exigidas por aquella ley; y

2.º Los actos o contratos mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de Empresas extranjeras que exploten en España, por concesión del Estado o de organismos oficiales de carácter local, servicios de carácter público, siempre que concurren los requisitos y se cumplan las condiciones que se previenen en el Real decreto de 25 de mayo de 1926, y mientras éste se halle en vigor.

Artículo 5.º El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebró el contrato o se causó el acto sujeto, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, con deducción de las cargas o gravámenes que disminuyan realmente su estimación, observándose las siguientes reglas:

1.ª En las transmisiones a título lucrativo servirá de base el valor que a los bienes corresponda, según comprobación administrativa, si éste fuese mayor que el declarado por los interesados.

En las transmisiones a título oneroso realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el precio de adjudicación al adquirente, salvo casos justificados en que, previo acuerdo del Centro directivo, podrá ejercitarse el derecho a la comprobación.

2.ª En los demás actos y transmisiones, el impuesto se exigirá por el valor o precio declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración a practicar la oportuna comprobación.

3.ª En las transmisiones de efectos públicos, valores comerciales o industriales, servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa del día en que tenga lugar la adquisición legal, si en

él se hubiesen cotizado, y si no, en el primer día inmediato anterior en que se hayan cotizado dentro del trimestre precedente; y si se tratase de valores que no se hubieran cotizado en ese tiempo, se liquidará, salvo lo que resulte de la investigación o de la comprobación administrativa, por el valor que resulte según certificación expedida por el Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, o por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Corporación, Sociedad o Empresa a que pertenezcan, cuyo documento deberá reclamarse de oficio a la oficina liquidadora.

4.^a En los préstamos hipotecarios, el valor de la obligación o capital garantido comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnización, pena por incumplimiento u otro concepto análogo, y si no constase expresamente el importe de la cantidad asegurada, se tomará por base el capital y tres años de intereses; y en las transmisiones del derecho de hipoteca a título oneroso o gratuito, el valor de la obligación principal garantizada.

La nueva distribución o señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectas; la sustitución de unas por otras, y la reducción de una o varias fincas del derecho que gravita sobre mayor número, o la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola tributará como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base el capital que represente la parte del gravamen de que se libere a la finca o fincas, más el mayor gravamen, si se impusiere el resto de la misma o en otra u otras, sin que en ningún caso la base de liquidación pueda exceder del valor total de la obligación garantida.

Cuando por consecuencia del pago parcial del crédito garantizado, no se realice más acto que la liberación de una o varias fincas, o de parte de alguna o algunas, se liquidará sólo el concepto de cancelación parcial, sirviendo de base la parte del capital y de las obligaciones accesorias a que la cancelación parcial corresponda. Si juntamente con la cancelación parcial se realizase alguno de los actos comprendidos en el párrafo anterior, se liquidará, además del concepto de cancelación parcial, el que corresponda a las demás modificaciones que se hicieren.

En la posposición de hipoteca servirá de base el precio convenido.

En los préstamos personales o pignoraticios, y en los contratos de depósito retribuido, el capital de la obligación; y en las cuentas de crédito, el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

5.^a En la constitución, reconocimiento, modificación, redención o extinción de derechos reales, servirá de base el capital, precio o valor que las partes consignent, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. Las disposiciones contenidas en los párrafos segundo y tercero de la regla anterior, referentes a hipotecas, serán también de aplicación a los demás derechos reales.

6.^a El valor del derecho real de usufructo se estimará, a los efectos del impuesto, en la forma siguiente:

En los usufructos temporales se reputará proporcional el valor total de los bienes, en razón de un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder nunca del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que su valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, y que va decreciendo, a medida que aumenta su edad, en la proporción de un 10 por 100 menos por cada

diez años más. El límite de esta regresión será, en todo caso, el 10 por 100.

Al extinguirse el usufructo, el impuesto se exigirá al nudo propietario, según el valor que los bienes tuviesen en el momento de la extinción y con aplicación de los tipos de tarifa en tal momento vigentes.

Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, a reserva de que cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan, en virtud de la misma, las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro o del interesado.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, según las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

7.^a El valor de los derechos reales de uso y habitación se estimará en el 25 por 100 del de los bienes sobre que fueron impuestos.

8.^a En las servidumbres de naturaleza real o personal, se liquidará por el valor que expresamente, y de común acuerdo, declaren los interesados en documento público u oficial, y si no lo verifican, por el que resulte de la tasación, hecha a su costa y con su intervención.

9.^a En los créditos líquidos, aunque no se puedan hacer efectivos de presente, servirá de base el valor que tengan consignado en la obligación de que procedan, y en los líquidos que se transmitan a título lucrativo se aplazará la liquidación por nota en el documento hasta que sean líquidos.

10. En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato, y si no consta, por el importe de la renta de tres años.

11. En las pensiones, la estimación se hará capitalizándolas al 5 por 100 y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es temporal; pero sin que rija en la valoración de las pensiones temporales el límite fijado en la de los usufructos.

En las pensiones, gratificaciones y orfandades vitalicias que otorguen las Asociaciones o Sociedades, el capital se determinará conforme a las tablas de mortalidad aceptadas por el Instituto Nacional de Previsión.

12. En las Sociedades servirá de base el capital desembolsado al constituir las y el que se desembolsó en lo sucesivo, ya por las estipulaciones de la constitución primitiva, o en virtud de las modificaciones o transformaciones que ulteriormente se acuerden; y al disolverse, el valor de los bienes que se adjudiquen a los socios o terceras personas. En la emisión y amortización de obligaciones, el capital garantido, si son hipotecarias, y el valor nominal, si no tuviesen aquel carácter.

13. En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes o derechos que se adquirieron, apreciado por las reglas de este artículo.

14. En las concesiones administrativas de obras servirá de base el importe del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse, y no siendo aquél conocido, se graduará a razón de 100.000 pesetas cada kilómetro en las de ferrocarriles, de 25.000 pesetas en las de canales de riego, de 15.000 pesetas en las de líneas telegráficas y telefónicas.

de 100 pesetas cada metro cúbico de cabida en las de pantanos.

En las concesiones de minas servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon de superficie que corresponda a cada pertenencia minera o demarcación de la misma.

En las de aprovechamientos de aguas la capitalización al 3 por 100 del canon, si se estableciese, en otro caso, el valor que al caudal derivado se fije por tasación pericial.

En las de cultivos u otra clase de aprovechamientos rústicos, incluso los forestales, el valor que se les señale, o la renta o pensión que se fije, multiplicada por el número de años de duración de la concesión, y si ésta no constase, el resultado de su capitalización al 5 por 100. En su defecto, servirá de base el resultado de multiplicar por el número de años de la concesión la cifra que en el catastro o avance catastral figure como beneficio del cultivo o rendimiento de la explotación o un tercio de líquido imponible asignado a la finca en los amillaramientos, y si la concesión no hubiese plazo determinado de duración, servirá de base el resultado de capitalizar al 5 por 100 una u otra de las indicadas cifras, según los casos. En último término, servirá de base el valor que se fije por tasación pericial.

15. En la transmisión del derecho de retroventa a título de eneroso, el precio declarado, si fuere igual o mayor que la tercera parte del valor comprobado de los bienes; y cuando se verifique a título lucrativo servirá de base dicha tercera parte.

16. En las fianzas, anotaciones de embargo, de sustracción y prohibición de enajenar y anticresis, el valor de la obligación que garanticen.

17. En los contratos de ejecución de obras, el precio estipulado o, en su defecto, el calculado, según el presupuesto de las mismas.

18. En los contratos de suministro de víveres, efectos, materiales, abastecimientos de aguas y demás artículos, el precio estipulado por la totalidad del contrato; y si en éste figurase englobada la obligación del arrendamiento de servicios personales y no apareciese especificado lo que por uno y otros deba satisfacerse, se liquidará una tercera parte por concepto de arrendamiento de servicios, y dos terceras partes por el de transmisión de bienes.

Artículo 6.º Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida de derecho por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra manera de limitación, se entenderá siempre realizada el día en que la limitación desaparezca, atendiéndose a esta fecha tanto para determinar el valor de los bienes como para aplicar los tipos de tributación.

Artículo 7.º Se considerarán como parte del caudal hereditario, solamente a los efectos de la liquidación y pago del impuesto:

A) Los bienes de todas clases que hubieran pertenecido al causante de la sucesión, hasta un período máximo de un mes anterior a su fallecimiento, y que, al ocurrir éste, se hallen en poder de los herederos legatarios, o de alguno de ellos. Cuando, al aplicar este precepto, resultare exigible, por el concepto de herencia, un tipo superior al que hubiera aplicado en el caso a la transmisión inter vivos, el importe satisfecho por esta última se deducirá en favor del heredero o legatario al girarse la nueva liquidación.

B) Los transmitidos por el causante en el período de los tres años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros que adquiriente, o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia

contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones. El adquirente será considerado como legatario si fuese persona distinta del heredero.

Artículo 8.º Se presumirá que forman parte del caudal hereditario, exclusivamente a los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, los valores o efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se han retirado aquéllos o no se ha tomado razón del endoso en los libros del depositario, a menos que no haya podido verificarse en tiempo por causas independientes de la voluntad del endosante y endosatario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta disposición será igualmente aplicada en los endosos de valores nominativos, si la transferencia no se hace constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad al fallecimiento del endosante.

El endosatario será considerado como legatario si fuese persona distinta del heredero.

No tendrá lugar la presunción que se establece en este artículo cuando conste de una manera fehaciente que el precio o equivalencia de valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figure en el inventario de su herencia que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto de Derechos reales.

Artículo 9.º Los bienes y valores de todas clases entregados a particulares, Bancos, Asociaciones o Sociedades, en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, se presumirá, a los efectos del impuesto, y salvo prueba en contrario, que pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los cotitulares, debiendo los depositarios facilitar a la Administración los datos y noticias que el Reglamento determine, y llevar el libro registro que éste fije.

Cuando la Administración estime que deben ser comprobados algunos de esos datos con los documentos de la entidad o particular de que se trate, y no le fuesen presentados en la visita que se les gire, podrá solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado, con expresión determinada y concreta de los hechos sobre los que la comprobación haya de versar.

Estas obligaciones serán extensivas a las operaciones a nombre de una sola persona cuando se haya conferido poder para retirar los bienes o valores, excepto cuando el poder o autorización se contraiga a un día determinado en que haya de utilizarse, y siempre en vida del poderdante, debiendo constar en documento público o privado; pero en este caso deberá el poderdante escribir de su puño y letra la firma y las fechas en que lo suscriba y en que deba hacerse uso de la facultad de retirar los bienes o valores.

Los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de seguridad a nombre de dos o más titulares se estimará divididos, a los efectos del impuesto, en tantas porciones iguales cuantos sean dichos titulares, salvo prueba en contrario. Se exceptúan de tal presunción las cajas a nombre de Agentes de Bolsa o Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas y sometidas a las prevenciones que establezca en cada caso la Administración.

En las cajas a nombre de un solo titular, al fallecer éste, la Administración podrá, en cada caso especial, exigir del establecimiento que no pueda proceder a la apertura de aquéllas sin hacer inventario ante Notario de los valores, billetes o metálico que

contengan, extendiéndose acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Abogacía del Estado. Igual inventario podrá exigirse a la apertura de la caja cuando, siendo varios los titulares, constase a éstos o al arrendador de la caja el fallecimiento de uno de ellos. En el inventario se exceptuarán de la investigación los paquetes cerrados y lacrados, con intervención notarial y en que el Notario certifique que no contienen metálico ni valores de ninguna clase.

Los preceptos de este artículo serán de aplicación general en todo el territorio español.

Artículo 10. Los cuentacorrentistas de metálico o valores y los depositantes de bienes muebles de todas clases no tendrán derecho a exigir de los particulares, Bancos o entidades, en cuyo poder se hallen dichos bienes o valores, su devolución, sin justificar que han satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente a la transmisión de que, en su caso, hayan sido objeto.

No podrán retirarse, salvo lo previsto en el párrafo anterior, sin formular la declaración a que se refiere el siguiente, los bienes muebles y valores de todas clases entregados en depósito, cuenta corriente que no sea de efectivo o bajo cualquier otra forma de contrato en que se reconozca a dos o más personas, individual o indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, o cuando el que pretenda retirar los bienes o valores depositados, esté o no el depósito constituido en forma indistinta, sea apoderado o endosatario del titular, y asimismo cuando se trate de abrir cajas de seguridad en poder de tercero, cuyo derecho a apertura esté reconocido a más de una persona o, en todo caso, por un apoderado del titular o titulares.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior deberá contener la afirmación de que el otro u otros cotitulares, cuando se trate de depósitos indistintos y cajas de seguridad, o el poderdante o endosante, en su caso, vive en el día en que la devolución, apertura o pago se realice. Esta declaración habrá de ir firmada por el que retire los valores, y estar escrita de su puño y letra, por lo menos en cuanto a las palabras "declaro bajo mi responsabilidad", que deberán consignarse en todas ellas.

Podrá, sin embargo, ser autorizada por la Administración la retirada de bienes o valores, después del fallecimiento del titular, en los casos comprendidos en este artículo, excepto el relativo a las cajas de seguridad, prestando fianza suficiente para responder del pago del impuesto de Derechos reales que haya de satisfacerse si prevalecieran las presunciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º

Artículo 11. El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera o recobre los bienes o derechos gravados, o por aquel a cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren o adjudiquen los bienes, créditos o derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones que en contrario establezcan las partes o las disposiciones ordenadas por el testador, excepto en los siguientes casos:

a) En los contratos de fianza, de cualquier clase que sean, que se otorguen en favor del Estado, vendrá obligado a satisfacer el impuesto el que la constituya.

b) En los contratos de ejecución de obras y en los de suministro de efectos, víveres, materiales, agua, alumbrado y sus análogos, satisfará el impuesto el contratista, pero siendo subsidiariamente responsables del pago las personas o Corporaciones con quienes contrate si entregan la totalidad o parte del precio estipulado por la obra o suministro, sin

exigir la justificación de tener satisfecho el impuesto.

c) En las ventas al Estado de material u otras cosas muebles, vendrá obligado al pago el vendedor o el contratista.

d) En los contratos de arrendamiento satisfará el impuesto el arrendatario, colono o inquilino, pero serán solidariamente responsables del pago los dueños de las fincas arrendadas, si hubieren percibido el primer plazo de alquiler o renta, sin exigir el arrendatario la justificación de haber satisfecho el impuesto. En los de arriendo de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios satisfará el impuesto el contratista.

e) En los préstamos no garantidos con hipoteca satisfará el impuesto el prestatario, pero responderán solidariamente de aquél el prestamista si percibiera total o parcialmente los intereses o el capital o las cosas prestadas sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho.

f) En la emisión de cédulas, obligaciones y valores análogos, y en su amortización, satisfará el impuesto la persona o entidad emisora, con facultad de descontarlo a los obligacionistas a quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria.

g) En la constitución, prórroga, modificación o transformación de Sociedades y aumento de capital social, satisfarán éstas el impuesto, y a su rescisión o disolución lo satisfarán los socios o terceras personas a quienes correspondan o se adjudiquen los bienes por cualquier concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los liquidadores de la Sociedad, o los Directores, Gerentes, Administradores o gestores de la misma si se hubieran hecho cargo del capital aportado o hubieran entregado los bienes sin exigir la justificación del pago.

h) En los legados de metálico, efectos públicos, alhajas, créditos o bienes muebles en general, satisfará el impuesto a cargo del legatario, pero será exigible directamente, desde luego, de los herederos, representantes o administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe a los legatarios al hacerles entrega del legado.

i) En las entregas de cantidades que, en concepto de herencia o como beneficiarios designados en las pólizas, verifiquen las Compañías de Seguros, se liquidará el impuesto a los adquirentes, pero se correrá a los herederos de los interesados, si no hubiesen exigido previamente la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible a los Bancos o Sociedades si devolviesen depósitos o cuentas corrientes a los herederos de los interesados, sin dicha justificación.

j) En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades satisfará el impuesto la persona que adquiera el derecho, pero serán subsidiariamente responsables las personas o Corporaciones obligadas a satisfacer aquéllas, si no exigiesen la justificación del pago antes de la entrega.

k) En la posposición de hipoteca pagará el impuesto la persona que haya satisfecho o hubiere de satisfacer el precio convenido.

l) En los casos de modificación de fianza satisfará el impuesto la persona o entidad a cuyo favor se halle constituida aquélla, sin perjuicio de lo establecido en el apartado a) de este artículo.

Artículo 12. Los plazos en que deben presentarse los documentos a la liquidación del impuesto para no incurrir en responsabilidad serán los siguientes:

De treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de su otorgamiento o aprobación, o de la fecha

que fueren ejecutorios, para los referentes a toda clase de contratos, sean públicos o privados, para las informaciones posesorias o de dominio y para los testimonios o certificados de ejecutorias judiciales o administrativas.

De treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al del auto o resolución aprobando el remate o la adjudicación a favor de los compradores o de los licitadores a quienes se enajenen o adjudiquen los bienes a virtud de subasta judicial o administrativa.

De sesenta días hábiles para los documentos de que tratan los párrafos anteriores, cuando, produciendo de la Península, hubieren de presentarse a la liquidación del impuesto en oficinas radicantes fuera de ella, o en el caso contrario.

De seis meses, a contar desde el día siguiente al de la fecha de defunción del causante, para los actos o documentos relativos a herencias y legados, háyase o no formalizado las operaciones de testamentaria, y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Dichos plazos serán de sesenta días hábiles y de ocho meses, respectivamente, para los documentos de actos otorgados y causados en el extranjero.

El plazo de seis y el de ocho meses para la presentación de documentos relativos a transmisiones testamentarias se entenderá prorrogado por otro igual, en más que los interesados formulen dentro de él una declaración justificada del hecho de la defunción que contenga, además, el nombre y domicilio de los herederos y la situación y valor aproximado de los bienes.

El Director general de lo Contencioso podrá otorgar, mediante causa legítima y justificada, prórroga extraordinaria, por un plazo igual al de la ordinaria que queda hecha mención, para la presentación de los documentos referentes a herencias y legados.

También podrá otorgar prórroga por un año del plazo señalado para elevar a definitiva la liquidación provisional.

La concesión de toda prórroga lleva consigo la obligación de satisfacer un recargo igual al 3 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro y el interés legal de demora, a contar desde la fecha en que comienza el plazo ordinario de presentación.

A los contribuyentes que adelanten la presentación de los documentos, aportando, dentro del primer trimestre siguiente a la apertura de la sucesión, todos los datos sean suficientes para girar las liquidaciones, provisionales o definitivas, se les concederá, si lo solicitan, una bonificación del 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

(Continuará).

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.685.

Intendencia de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, ha dictado, conforme a lo propuesto por esta Tesorería, el acuerdo siguiente: Vista la adjunta relación que el señor Regidor provincial de Contribuciones eleva, en cumplimiento de los pueblos cuyas Juntas perceptoras no han facilitado las certificaciones de rendimientos amillarada a nombre de los deudores por contribuciones en el ejercicio semestral de 1926,

acuerdo la imposición de una multa de quince pesetas, mínimo de la marcada por el art. 181 de la vigente Instrucción de Recaudación a los Alcaldes Presidentes, con el fin de preparar futuras sanciones, si así procediese, en tiempo y forma, en armonía con lo que sobre el particular preceptúa el R. D. de 2 de marzo y Reglamento para su aplicación de 30 de junio del año último.»

Lo que se les comunica a fin de que sean ingresadas en esta oficina en el plazo de quince días, puesto que de lo contrario se expedirán las correspondientes certificaciones de apremio.

Los pueblos a que se refiere el anterior acuerdo son los siguientes:

Ateca	Lécera
Alconchel	Azuara
Ariza	Fuendetodos
Bordalba	Jaulín
Castejón de las Armas	Lagata
Cetina	Letux
Embid	Puebla de Albortón
Monreal	Samper del Salz
Munébrega	Valmadrid
Pozuel	Herrera
Torrehermosa	Aguilón
Valtorres	Moneva
La Vilueña	Moyuela
Alhama	Plenas
Bubierca	Tosos
Cabolafuente	Villalengua
Calmarza	Villar de los Navarros
Contamina	Borja
Jaraba	Ainzón
Sisamón	Albeta
Nuévallos	Ambel
Campillo	Boquiñeni
Carenas	Bulbuento
Cimballa	Gallur
Godojos	Luceni
Ibdes	Maleján
Monterde	Magallón
Villarroya	Agón
Aniñón	Alberite
Clarés	Bisimbre
Cervera	Bureta
Torrelapaja	Fréscano
Aranda	Fuendejalón
Calcena	Mallén
Oseja	Novillas
Pomer	Pozuelo
Purujosa	Calatayud
Tabuensa	Alarba
Talamantes	Belmonte
Trasobares	Castejón
Moros	Maluenda
Berdejo	Mara
Bijuesca	Miedes
Torrijo	Morata de Jiloca
Villalengua	Olvés
Belchite	Osera
Almochuel	Paracuellos
Almonacid de la Cuba	Ruesca
Codo	Sediles

Terrer	Used	Alforque	Tarazona
Torrallba	Paniza	El Burgo	Alcalá de Moncayo
Velilla	Aladrón	Mediana	Añón
Villalba	Badules	Nuez	Cunchillos
Brea	Cerveruela	Quinto	El Buste
Arándiga	Fombuena	Rodén	Grisel
Gotor	Langa	Villafranca	Litago
Illueca	Lechón	La Zaida	Lituénigo
Jarque	Luesma	Sos	Los Fayos
Mesones	Mainar	Biel	Malón
Nigüella	Romanos	Artieda	Novallas
Sestrica	Torrallbilla	Bagüés	San Martín de Moncayo
Tierga	Villadoz	Escó	Santa Cruz de Moncayo
Viver	Villarreal	Fuencalderas	Torrellas
Saviñán	Vistabella	Isuerre	Tiasmoz
Codos	Ejea	Lobera	Vera de Moncayo
El Frasco	Castejón de Valdejasa	Longás	Vierlas
Embid de la Ribera	Farasdués	Lorbés	Villanueva de Gállego
Inogés	Pradilla	Mianos	Alfajarín
Morés	Remolinos	Navardún	Leciñena
Paracuellos de la R.	Tauste	Pintano	Pastriz
Puroy	Luna	Ruesta	Perdiguera
Santa Cruz de Grío	Ardisa	Salvatierra	Puebla de Alfindén
Tobed	El Frago	Sigüés	San Mateo
Cariñena	Murillo	Tiermas	Zuera
Encinacorba	Santa Eulalia	Undués de Lerda	Alagón
Mezalocha	Erla	Undués Pintano	Cadrete
Mozota	Las Pedrosas	Urriés	Cuarte
Muel	Piedratajada	Uncastillo	La Joyosa
Cosuenda	Puendeluna	Asín	María
Aguarón	Sierra de Luna	Biota	Pinseque
Longares	Valpalmas	Castiliscar	Sobradiel
Caspe	La Almunia	Layana	Torrecilla
Cinco Olivas	Alfamén	Luesia	Torres de Berrellén
Chiprana	Almonacid	Orés	Utebo
Escatrón	Alpartir	Sádaba	
Sástago	Calatorao		
Nonaspe	Chodes		
Fabara	Lucena		
Fayón	Morata		
Maella	Ricla		
Mequinenza	Salillas		
Daroca	Epila		
Anento	Alcalá		
Fuentes de Jiloca	Bárboles		
Manchones	Bardallur		
Montón	Botorrita		
Murero	Cabañas		
Nombrevilla	Figueruelas		
Orcajo	La Muela		
Retascón	Lumpiaque		
Balconchán	Pedrola		
Valdehorna	Plasencia		
Val de San Martín	Pleitas		
Villafeliche	Rueda		
Villanueva de Gállego	Urrea		
Acered	Pina		
Abanto	Bujaraloz		
Aldehuela	Farlete		
Atea	Gelsa		
Berrueco	La Almolda		
Cubel	Monegrillo		
Gallocanta	Osera		
Las Cuerlas	Velilla de Ebro		
Santed	Fuentes de Ebro		
Torrallba	Alborge		

Zaragoza, 15 de marzo de 1927. — El Tesorero-Contador, José M.^a Castellón.

* * *

Núm. 1.687.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha tenido el honor de bien nombrar Recaudador auxiliar, para el ejercicio de contribuciones en la primera zona de Cariñena, a D. Gregorio Casasús Polo.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 15 de marzo de 1927. — El Tesorero-Contador, José M.^a Castellón.

Intervención de Hacienda de Zaragoza.

Clases Pasivas.

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 62, correspondiente al día 3 de marzo actual, se inserta el Real orden de 23 de febrero último, que modifica la fecha en que ha de llevarse a cabo la revisión anual a los perceptores de Clases pasivas y que ha de efectuarse en la siguiente forma:

términos que permitan las reglas de cada Instituto o Establecimiento.

9.º Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse necesariamente todos ellos a pasar la revista, bien entendido que si los partícipes residen en distinta provincia habrán de cumplir esa formalidad en aquella en que residan.

Lo mismo deberán efectuar los que pasen la revista por oficio, firmando todos ellos y el tutor por los menores de edad.

10. Los sujetos a tutela, menores o incapacitados no están obligados a su presentación personal, haciéndolo en su nombre el tutor, quien suscribirá la fe de vida, precisamente ante el funcionario encargado del servicio.

11. Los que disfruten cruces pensionadas pasarán la revista el primer domingo del mes a que corresponda la fecha de su concesión.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los perceptores de Clases Pasivas que cobran sus haberes en esta provincia, encargando muy especialmente a los Alcaldes de los pueblos donde se encuentren domiciliados perceptores de tales derechos pasivos, den cumplimiento a cuanto se les indica, remitiendo a esta Intervención, dentro del plazo de los cinco días siguientes al de la presentación de los interesados, el certificado correspondiente con el oficio o fe de vida del mismo. Francisco Urzáiz.

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Núm. 1.702.

Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo.

D. Florentín Baraza del Valle, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Justo Bernués Lanor, hijo de Mariano Bernués, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Antonio Bernués Lanor, mozo del reemplazo de 1924, por haberse ausentado aquél del domicilio paternal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cinco, en relación con el ochenta y tres del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Justo Bernués Lanor: Edad cuando desapareció 27 años, estatura regular, color pálido, pelo negro, cejas al pelo, boca pequeña, barba nada, frente espaciosa nariz regular. Señas particulares: ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: Pantalón, chaleco y americana color gris, en viejo uso,

alpargatas azules, gorra gris y camisa blanca. Zaragoza, 14 de marzo de 1927.—El Presidente, F. Baraza.

Núm. 1.701.

Comisión de Quintas de la Sección de las Afueras

D. Cándido Castillo Tudela, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección de las Afueras de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Teodoro Pardo Soria, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Gerardo Pardo Jarreta, mozo del reemplazo de 1927, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cinco, en relación con el ochenta y tres del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Teodoro Pardo Soria: Edad cuando desapareció 22 años, estatura regular, color sano, pelo negro, cejas al pelo, boca regular, barba cerrada, frente pequeña, nariz pequeña. Señas particulares: muy cargado de hombros, y la falta un dedo en la mano derecha.

Ropas que vestía cuando desapareció: Pantalón, chaleco y americana, color oscuro; camisa blanca sin corbata ni cuello y alpargatas negras. Zaragoza, 14 de marzo de 1927.—El Presidente, Cándido Castillo.

Núm. 1.733.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

D. Felipe Valero Rubio, Comandante de Intendencia, Jefe del Detall y Labores del Parque de Intendencia de Zaragoza;

Hace saber: Que el día primero del mes de abril próximo, a las once de su mañana, se procederá a la venta en pública y verbal licitación ante la Junta económica de este Parque, del material inútil que existe en el mismo, rigiendo en dicho acto los precios límites que obran en el expediente que al efecto se instruye, el cual queda de manifiesto en esta oficina todos los días laborables, de diez a trece, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación, así como la cantidad y clase del expresado material, celebrándose este acto con estricta sujeción a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Zaragoza, 13 de marzo de 1927. — Felipe Valero.

Núm. 972.

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Zaragoza que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 21 al 25 de febrero de 1927 no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que, transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o con el recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 11 de marzo de 1927. — El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSA HABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
		Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo	TOTAL
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1. Aniceto Serrano	Ignacio Albericio	20			199'68	9'99	209'67
2. Aurelio Arnedo	Mariano Arnedo	20			135'20	6'76	141'96
3. Anastasia Bonilla	León Povar	21			156	7'80	163'80
4. Benito Jiménez	Mariano Lancís	20			199'68	9'98	209'66
5. Benito Calvo	Julián Calvo	20			62'40	3'12	65'52
6. Cirilaco Jiménez	Constalino Jiménez	21			199'68	9'98	209'66
7. Cipriano Torres	Agapito Torres	22			199'68	9'98	209'66
8. Carmelo Matute	Santiago García	21			156	7'80	163'80
9. Concepción Rodrigo	Enrique Rodrigo	21			78	3'90	81'90
10. Crescencio Pérez	Eustasio Arnedo	21			156	7'80	163'80
11. Constatino Azagra	Francisco Mayor	21			199'68	9'99	209'67
12. Clemente García	Joaquín Navarro	21			135'20	6'76	141'96
13. Claudio Sancho	Higinio Sancho	22			140'40	7'02	147'42
14. Carlos Clavería	Ignacio Calvo	22			104	5'20	109'20
15. Donato Pérez	Victorino Villamayor	21			199'68	9'99	209'67
16. Domingo Coscolín	Manuel Pérez	20			67'60	3'38	70'98
17. Elisa Gil	María Pellicer	20			199'68	9'98	209'66
18. Emilia Martínez	Emeterio Gil	20			156	7'80	163'80
19. Fermín Senao	Justo Génova	21			199'68	9'98	209'66
20. Francisco Notivoli Velilla	Francisco Notivoli Pueyo	21			199'68	9'98	209'66
21. Felipe Calvo	Santiago Calvo	22			156	7'80	163'80
22. Felipe Vallejo	Gabino García	22			145'60	7'28	152'88
23. Gregorio Navarro	Concepción Calvo	22			156	7'80	163'80
24. Gregorio Muñoz	Domingo Latorre	22			130	6'50	136'50
25. Higinio Asensio	Felipe Rivas	21	Abril...	1926.	104	5'20	109'20
26. José Azagra	María Albericio	22			199'68	9'98	209'66
27. Juan García	Tomás Jiménez	22			130	6'50	136'50
28. Justo Génova	Pablo Génova	21			104	5'20	109'20
29. Lorenzo Tambo	Manuel Marqués	24			199'68	9'98	209'66
30. Luis Jiménez	Saturnino Calvo	21			199'68	9'98	209'66
31. Luciano Jiménez	Francisca Pérez	24			156	7'80	163'80
32. León Povar	Clemente Villamayor	21			156	7'80	163'80
33. León Matute	Lorenzo Matute	22			159	7'80	163'80
34. Miguel Hernández	Francisco Notivoli	21			199'68	9'98	209'66
35. Miguel Jiménez	Manuel Jiménez	21			199'68	9'98	209'66
36. Manuel Jiménez	Juan de Dios Tarazona	21			199'68	9'98	209'66
37. María Pellicer	Elisa Gil	20			199'68	9'98	209'66
38. Manuel Pérez	Francisca Pérez	23			199'68	9'98	209'66
39. Marcelino Ortego	Vicente del Río	21			199'68	9'98	209'66
40. Pedro Jiménez	Romualdo Ruiz	23			199'68	9'98	209'66
41. Pedro Ríos	Mariano Miranda	20			199'68	9'98	209'66
42. Prudencio Miranda	Justo Martínez	22			156	7'80	163'80
43. Pablo Cobos	Isidro Cobos	20			156	7'80	163'80
44. Romualdo Ruiz	Pedro Jiménez	23			199'68	9'98	209'66
45. Teodoro Sanz	Lucas García	23			52	2'66	54'66
46. Vicente Lainer	Gabriel Povar	22			83'20	4'16	87'36
47. Valentín Echenique	Santos Hernández	21			199'68	9'98	209'66
48. Victorino Villamayor	Donato Pérez	21			199'68	9'98	209'66
49. Leonardo Barceló	Tranquilino Viguera	20	Nobre		127'50	6'38	133'88
TOTALS..					7.907'74	395'39	8.303'13

Núm. 1.684.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

SECCIÓN DE FOMENTO

Expropiaciones.

El Excmo. Sr. Gobernador civil, con esta fecha, se ha servido disponer que el pago de las fincas ocupadas en el término municipal de Lécera, con motivo de la construcción del trozo quinto de la carretera de Alcorisa a Lécera, se verifique los días ocho y nueve del mes de abril próximo, a las nueve horas, en la casa de aquel Ayuntamiento.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, que son los que figuran en la relación que también se inserta, según preceptúa el artículo 61 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 15 de marzo de 1927.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

Número de la finca, nombre y apellidos del propietario y vecinos todos de Lécera.

- | | |
|--|---|
| <p>1 D. Joaquín Bernad Calvo.
2 Herederos de Manuel Lanaya Bruñén. Don Cayetano Rodrigo Pina.
3 Heredero de José Pérez Pelegrín. D. Pascual Pérez Pelegrín.
3' Heredero de José Pérez Pelegrín. D. Pascual Pérez Pelegrín.
3" Heredero de José Pérez Pelegrín. D. Gregorio Pérez.
3''' Heredero de José Pérez Pelegrín. D. José Sevil Ambrós.
3^{IV} Heredero de José Pérez Pelegrín. Don Cayetano Rodrigo Pina.
4 Heredero de José Abós Gómez. D. Miguel Abós Serón.
4' Heredero de José Abós Gómez. D. Miguel Abós Serón.
4" Herederos de José Abós Gómez. D. Miguel Abós Serón.
6 D.^a Petra Alós Andreu.
6' D.^a Petra Alós Andreu.
7 D. Agustín Hernández Clavería.
8 D. Miguel Cardiel Vicente.
9 D. Apolonio Rincón Cinca.
10 D. José Aznar Lafuente.
11 D. Miguel Gómez Inca.
12 Herederos de Cenovio Aznar.
13 Heredera de Faustino Quílez Tena. Doña Joaquina Gómez Rincón.
13' D. Antonio Aznar Muniesa.
14 Heredero de Manuel Quílez Trallero. Don Valero Quílez Ibáñez
15 Heredero de Pedro Royo Calvo. D. Juan Calvo Muniesa.
16 D. Félix Quílez Pérez.
17 D. Ramón Tenas Ambroj.
18 Heredero de Félix Aznar Alós. D. Antonio Aznar Muniesa.</p> | <p>18' Heredero de Félix Aznar Alós. D. Manuel Calvo Aznar.
19 Viuda de Juan Aznar Calvo. D.^a Pascuala Andreu Casaos.
19' D. Pedro Muniesa Lázaro.
19" D. José Castellote Sevil.
20 Heredero de Josefa Sevil Aznar. D. Félix Aznar Muniesa.
21 Heredera de D.^a Mariana León Montañés. D.^a Teresa León Montañés.
21' D.^a Teresa Trai Aznar.
22 Viuda de Valero Aznar Aznar.
23 D. Santiago Vidao Montañés.
24 Heredero de Miguel Calvo Marín. D. Manuel Calvo Quílez.
25 Heredero de Santiago Ludana Gómez. Doña Felisa Ludana Montañés.
26 D. Jesús Muniesa Lázaro.
27 Heredero de Pascual Sacaos Castellote. Don Domingo Casaos Alós.
27' D.^a Carmen Castellote y Hermanos.
28 D. Valero Ejea Tena.
29 D. Jesús Muniesa Lázaro.
30 D. Pedro Muniesa Lázaro.
31 Heredera de D.^a María León Montañés. Doña Teresa León Montañés.
32 D. Francisco Artigas Jimeno.
33 Heredero de Félix Aznar Alós.
33' Viuda de Mariano Toha.
33" D. Miguel Tenas Andreu.
33''' D.^a María Trol y Hermanos.
34 Viuda de Francisco Aznar Calvo. D.^a Mariana Vidao Montañés.
35 Heredero de Rudesindo Lahoz. D. Manuel Aznar Lahoz.
37 D. Manuel Aznar Casaos.
38 Herederos de Domingo Calvo Muniesa.
39 D. Policarpo Oria Revuelta.
40 Heredero de Antonia Casaos Castellote. Don Ramón Aguilar Aznar.
41 D. Manuel Enfadaque Estrada.
42 Viuda de Valero Aznar Aznar. D.^a Felisa Catalán Montañés.
43 Heredero de Pascual Casaos Castellote. Don Domingo Casaos Alós.
44 Heredero de Manuel Aznar Alós. D. Manuel Aznar Casaos.
45 Viuda de Agustín Domingo Alós.
46 Heredero de Félix Aznar Alós. D. Félix Aznar Muniesa.
47 D.^a Isabel Aznar Aznar.
48 D. Tomás Royo Bernad.
49 Heredero de Francisca Aznar Calvo. Doña José M.^a Boquero Aznar.
50 Heredero de Pascual Casaos Castellote. Don Domingo Casaos Alós.
51 D. Jesús Muniesa Lázaro.
52 Heredero de Manuel Castellote Calvo. Don Manuel Aznar Casaos.
53 Heredero de Antonio Casaos Castellote. Don Ramón Aguilar Aznar.
54 Herederos de Antonio Calvo Muniesa.
55 Heredero de Mariana Muniesa Gómez.
56 Herederos de Miguel Cardiel Vicente.
57 Herederos de Santiago Ludana Gómez. Doña Dolores Domingo Alós.</p> |
|--|---|

- 58 D. Pedro Muniesa Lázaro.
- 59 Viuda de Joaquín Gómez Alcalá. D.^a María Yago Galve.
- 60 D. Santiago Vidao Montañés.
- 61 Viuda de Valero Aznar Aznar. D.^a Felisa Catalán Montañés.
- 62 D. Jesús Muniesa Lázaro.
- 63 Viuda de Valero Aznar Aznar. D.^a Felisa Catalán Montañés.
- 64 D. Rafael Mercadal Artigas.
- 65 Herederos de Miguel Cardiel Vicente.
- 66 Heredera de Mariana León Montañés. Doña Teresa León Montañés.
- 68 Viuda de Valero Aznar Aznar. D.^a Felisa Catalán Montañés.
- 68 Viuda de Manuel Alós Ludana. D.^a Petra Alós Andreu.
- 69 Viuda de Rafael Lahoz Caverro.
- 70 Herederos de Antonio Castellote Calvo.
- 71 Herederos de Manuel Aznar Alós. D. Manuel Aznar Casaos.
- 72 D. Ildefonso Moliner.
- 73 D.^a Isabel Aznar Aznar.
- 73' D.^a Isabel Aznar.
- 74 Viuda de Valero Aznar Aznar. D.^a Felisa Catalán Montañés.
- 75 Herederos de Ramón Lázaro. D.^a Dolores Domingo Alós.
- 76 D. Antonio Tena Obón.
- 76' D. José Lázaro Nebra.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior..	Invasiones en el mes de la fecha.....	Curados..	Muertos o sacrificados.....	Quelamados.....	
Rabia.....	Belchite ..	Codos ..	Canina.....	»	1	»	1	»	
Id.	Ejea de los C.	Luna ..	Id.	»	1	»	1	»	
Id.	La Almunia ..	Salillas de Jalón...	Id.	»	1	»	1	»	
Carbunco bacterid. ^o	Id.	Calatorao ..	Bovina ..	»	1	»	1	»	
Perineumonía cont. ^o	Capital.	Capital.	Id.	»	1	»	1	»	
Tuberculosis ..	Id.	Id.	Id.	»	6	»	6	»	
Fiebre aftosa ..	Id.	Id.	Id.	»	15	3	»	12	
Id.	Calatayud ..	Castejón de Alarba..	Id.	2	»	1	»	1	
Viruela ..	Capital.....	Capital.....	Ovina ..	2	11	2	11	»	
Id.	Ejea de los C.	Castejón de Valdej. ^a	Id.	95	»	89	»	6	
Id.	La Almunia ..	Calatorao ..	Id.	89	4	76	1	16	
Id.	Pina ..	Farlete ..	Id.	67	13	67	»	13	
Daruna.....	Borja ..	Fréscano.....	Equina..	1	»	»	»	1	
Id.	Ejea de los C.	Sádaba.....	Id.	»	1	»	1	»	
Cisticercosis.....	Capital ..	Capital ..	Porcina ..	»	6	»	6	»	
Ditomatosis ..	La Almunia ..	Morata de Jalón ..	Ovina ..	»	2	»	2	»	
<i>Sumas</i>					256	463	238	32	49

Zaragoza, 28 de febrero de 1927.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias,
Pablo F. Codera.

SECCIÓN SEXTA

Bubierca. N.º 1.654.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo núm. 3 del actual reemplazo Victoriano Borque Bueno concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruído expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su hermano José Borque Bueno, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Borque Bueno se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Borque Bueno para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su referido hermano Victoriano Borque Bueno.

El repetido José Borque Bueno, es natural de Bubierca, hijo de Pedro Borque Monreal y de Bonifacia Bueno Gregorio; nació el 11 de octubre de 1889, y cuando se ausentó de este pueblo, el 4 de marzo de 1915, vestía traje de pana verde, era de estatura regular, pelo castaño, barba roya y color blanco.

Bubierca, a 13 de marzo de 1927. — El Alcalde, Eusebio Cabeza.

Pomer. N.º 1.653.

Constituído independiente partido de Veterinaria de esta villa, separándose de la agrupación que formaba con Borobia (Soria), en vista de existir profesor Veterinario, se anuncian las vacantes de las plazas de Inspector de carnes y de Higiene y vías pecuarias, la primera con el sueldo anual de 600 pesetas y la segunda con 365, que percibirá del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las instancias, debidamente documentadas y reintegradas, se remitirán durante el plazo de quince días desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Pomer, a 10 de marzo de 1927. — El Alcalde, Juan Pérez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.517.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de primera instancia de la villa de La Almunia y su partido;

Hago saber: Que D.ª Francisca Vilanvi Luna, hija de Domingo y Joaquina, natural que fué del pueblo de El Frasco, falleció en el mismo día doce de julio de mil novecientos veintitrés, bajo testamento que otorgó en La Almunia el nueve de junio de mil ochocientos noventa y nueve ante el Notario D. Miguel Nolivos, por el que, después de dejar varias mandas o legados, se dispone lo siguiente:

«Del remanente de todos los demás sus bienes muebles, inmuebles, créditos, derechos y acciones que pertenezcan a la testadora instituye y nombra heredero de todos ellos a su marido D. Santiago del Río Cubero, para que los goce y disfrute, autorizándole para que si contrae nuevo matrimonio, y tiene sucesión, pueda dar a sus hijos, a su libre albedrío, cuanto adquiera por esta disposición testamentaria.... y recayendo todos los bienes que a la testadora pertenecan y no tengan destino, en los parientes más próximos de la testadora que residen en la villa de Calatorao».

Que en escrito fechado en veinticinco de febrero último, en el que se hace constar que don Santiago del Río Cubero ha fallecido el día veintitrés de diciembre último sin haber contraído nuevo matrimonio ni dejado sucesión, según se acredita con la certificación de defunción que a aquél se acompaña, el Procurador D. Alfonso Lozano, en representación de D. Simón y doña Nicolasa Jerez Lázaro, ha comparecido ante este Juzgado promoviendo, en nombre de los mismos, parientes de la testadora en el sexto grado, juicio universal de testamentaria sobre adjudicación de los bienes que constituyen la herencia yacente de aquélla, y solicita que, previos los trámites legales, se declare a D. Simón Jerez Lázaro, D.ª Nicolasa Jerez Lázaro D.ª Concepción Jerez Lázaro, D.ª Encarnación Rosel Jerez y D. Pascual Rosel Jerez, todos vecinos de Calatorao y parientes de la mencionada testadora en el sexto grado, con derecho por iguales partes a los bienes de la misma.

Y a virtud de la expresada demanda se llama por medio de edictos a los que se crean con derecho a los indicados bienes, para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*; previniéndose que el que comparezca en el juicio alegando derecho a los bienes deberá acompañar los documentos en que lo funde y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuviera a su disposición alguno de aquellos expresará el archivo en que se encuentren, ofreciendo presentarlos oportunamente.

Dado en La Almunia, a ocho de marzo de mil novecientos veintisiete. — Vicente Pérez Casimiro Sedano.

IMPRESA DEL HOSPICIO